

**PROBLEMÁTICA CONCURSAL EN EL  
DELITO DE ALTERACIÓN DE PRECIOS  
DEL ART. 284 CP A PROPÓSITO DE LA  
SENTENCIA DE LA SECCIÓN SEXTA DE LA  
AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA  
Nº 23/2002 DE 12 DE FEBRERO**

**Santiago B. Brage Cendán**  
Profesor de Derecho penal  
Universidade de Santiago de Compostela

El comentario de esta sentencia nº 23/2002, de 12 de febrero (JUR 2002/135555), de la Audiencia Provincial de A Coruña, en relación con el delito de alteración de precios que habrían de resultar de la libre concurrencia (art. 284 Código penal), requiere, en primer lugar, de una aproximación a dicha figura delictiva, aproximación que ineludiblemente pasa por acercarse a los comentarios doctrinales efectuados sobre este ilícito penal, así como por el análisis de la escasísima jurisprudencia recaída respecto al mismo. Precisamente, una de las razones que he tenido en cuenta a la hora de seleccionar esta sentencia ha sido el exiguo número de resoluciones que han aplicado el art. 284 del Código penal.

---

Recibido: abril 2007. Aceptado: julio 2007

No obstante, antes de adentrarnos en el análisis de los distintos elementos que integran la mencionada infracción delictiva, es preciso, siquiera de forma muy sucinta, poner de manifiesto el relato de hechos probados, según el cual el día 16 de enero de 1996 la Asociación de Mejilloneros de Cabo de Cruz, en Boiro, tenía la intención de descargar mejillón para procurar su distribución en el mercado, lo que motivó que mejilloneros de otras zonas de Pontevedra se organizaran en un grupo muy numeroso de personas con el fin de impedirlo. Sobre las 8:25 horas de ese día, un grupo de unas treinta personas encabezadas por el acusado Manuel C. O. impidió la entrada del camión propiedad de Mariscos Arcade S.L., que se dirigía a cargar mejillón. Una vez apeado el conductor, el propio Manuel C. O. trató de quitar el freno de mano del vehículo a la vez que el grupo comenzó a empujarlo con la intención de arrojarlo al mar, lo que fue evitado por miembros de la Guardia Civil, que no evitó que desde ese grupo se lanzaran piedras, habiendo alcanzado una de ellas al citado camión, causándole desperfectos valorados en 60.000 pts. El acusado Manuel C. O. durante la mañana de ese día estuvo haciendo acopio de piedras y amontonándolas con el pie, para facilitar al grupo la tarea de lanzarlas para impedir la descarga de mejillón. Sobre las 20:30 horas se reprodujeron los incidentes por parte del grupo, entre los que se encontraban los acusados José L. L. y Manuel C. I., capitaneado por Manuel C. O., mediante el lanzamiento de piedras, habiéndose llegado a rajar la rueda de un segundo camión para impedir su maniobrabilidad.

Tras este relato de hechos, el Tribunal, mostrando su disconformidad con la sentencia absolutoria apelada, estima en su Fundamento Jurídico tercero que, aun teniendo encaje estos hechos en el delito de coacciones del art. 172.1 del Código penal, y de acuerdo con la tesis sostenida por el Ministerio Fiscal, los actos de violencia se llevaron a cabo con la finalidad palmaria de alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia, ya que al obstaculizar la descarga y distribución del mejillón se pretendía alterar su precio que era muy bajo, por lo cual procede calificar los hechos por este tipo específico del art. 284 del Código

penal. Por ello, el Tribunal condenó a los acusados como autores de un delito de alteración de precios del art. 284 Cp. a las penas de diez, siete y seis meses de prisión, accesorias y al pago de costas causadas en la instancia.

Una vez relatados los hechos y visto el pronunciamiento del Tribunal, se hace necesario un breve análisis de los elementos más importantes de este delito, para, a continuación, detenernos en los problemas concursales que se suscitan respecto a esta infracción penal a propósito de la sentencia ahora en comentario.

La primera de las cuestiones a analizar, dado su interés para la correcta interpretación de este tipo delictivo, es la relativa al bien jurídico protegido. En este punto, entiendo con otros autores que el mismo se cifra en la libre concurrencia en cuanto que mecanismo para la fijación de los precios en nuestra economía<sup>1</sup>. Se trata, por tanto, de un interés jurídico supraindividual de carácter colectivo, referido a un aspecto importante del orden socioeconómico como lo son los mecanismos destinados a la formación de los precios en nuestro sistema económico.

En cuanto a los aspectos del tipo objetivo, en primer lugar, desde la perspectiva del sujeto activo, estamos ante un delito común, ya que tanto la configuración de la conducta típica como el empleo de la fórmula “a los que” expresa la no exigencia de ninguna suerte de especialidad en el autor de este delito. Por lo que respecta al sujeto pasivo, y en coherencia con nuestro entendimiento del objeto jurídico protegido por esta norma, entendemos que el mismo es la colectividad, dado que sólo la colectividad podrá ser el titular de un bien jurídico que hemos calificado de

---

1 Vid. BRAGE CENDÁN, S., *Los delitos de alteración de precios. Especial referencia a los artículos 262, 281 y 284 CP*, Comares, Granada, 2001, pp. 50 y 51; MORENO CÁNOVES, A. /RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos. Comentarios a los arts. 262, 270 a 310 del nuevo Código penal (concordados y con jurisprudencia)*, Zaragoza, 1996, pp. 187 y 190. En estos mismos términos se expresaba la STS de 26 de octubre de 1988 (Ar. 8397).

supraindividual o colectivo y que con mayor precisión podemos catalogar como bien jurídico general<sup>2</sup>.

Por otro lado, el objeto material del ilícito penal contenido en el art. 284 Cp. viene integrado por los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia, entendiendo que en tal concepto sólo deben estar comprendidos los denominados “precios libres”, es decir, aquellos precios cuya determinación se realiza a través de la confrontación de la oferta y la demanda en el mercado en relación a un concreto bien o servicio, y que la mencionada “libre concurrencia” debe ser entendida en el marco de un sistema en el que se deja margen a la iniciativa privada junto con la intervención del Estado o de los grupos económicos de presión y en el que existe un espacio para el compromiso en la fijación de los precios. Sistema que, por lo demás, tiene perfecto encaje en el marco de nuestro orden económico constitucional, en donde se consagra un modelo de economía social de mercado en el que se combinan liberalismo y planificación<sup>3</sup>. Finalmente, los mencionados precios deben ir referidos a unos bienes, que el art. 284 Cp. concreta en “productos, mercancías, títulos valores, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación”, relación que según la doctrina científica es meramente ejemplificativa, como se desprende de la fórmula abierta colocada al final de la misma, siendo suficiente para integrar el delito con que se trate de una cosa mueble o inmueble susceptible de contratación, quedando tan sólo excluidas las *res extracommercium*, esto es, aquellas cosas que estando fuera del comercio no son susceptibles de contratación<sup>4</sup>.

---

2 Vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 164 y ss. Aludiendo al carácter social de este bien jurídico, vid. STS de 14 de mayo de 1975 (Ar. 2138).

3 Vid. BRAGE CENDÁN, S., *Los delitos de alteración de precios...*, op. cit., pp. 157 y ss.; y STS de 21 de octubre de 1988 (Ar. 8377).

4 Vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 283; y MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., p. 197.

Respecto al comportamiento típico sancionado en el art. 284 Cp., éste consiste en intentar alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia, siempre que tal intento se realice a través del empleo de uno de los siguientes medios comisivos: difundiendo noticias falsas, empleando violencia, amenaza o engaño, o utilizando información privilegiada. El empleo del término “intentaren alterar” —que delimita el núcleo del tipo penal— por parte del legislador penal, convierte a esta infracción en un delito de consumación anticipada, entendiendo por tal aquel ilícito en el que la punibilidad se retrotrae al momento en el que se lleva a cabo el comportamiento contemplado en la norma dirigido a la realización del resultado indicado, sin que sea necesaria su efectiva verificación. Por otra parte, entiendo que en el término “alterar” debe comprenderse no sólo el aumento o la disminución de los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia, sino también el mantenimiento artificial de los precios existentes, dirigido a impedir el alza o la baja de los precios a la que el mercado de forma natural tendería<sup>5</sup>. Por lo demás, el comportamiento aludido sólo podrá ser objeto de punición cuando se lleve a efecto a través de los medios comisivos que de forma taxativa se expresan en el art. 284 Cp., requerimiento legal de necesario empleo de ciertos medios comisivos que es una clara manifestación de la relevancia del desvalor de acción en este delito<sup>6</sup>. Así pues, los intentos de alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia valiéndose de otros medios comisivos, diferentes de los mencionados en el art. 284 Cp., no integrarán este delito, si bien podrán encontrar acomodo entre un grupo más amplio de infracciones únicamente susceptibles de sanción en la vía administrativa como contrarias a la libre competencia.

Centrándonos en la sentencia ahora comentada, vemos como el medio comisivo empleado para intentar alterar los precios

---

5 Vid. BRAGE CENDÁN, S., *Los delitos de alteración de precios...*, *op. cit.*, pp. 196 y 197.

6 Vid. GARCÍA-PABLOS, A., “Sobre la figura del delito de maquinaciones para alterar los precios naturales de las cosas”, en *Cuadernos de Política Criminal*, 1981, n° 14, p. 233.

ha sido la violencia, medio comisivo respecto al cual la doctrina y la jurisprudencia son unánimes a la hora de decantarse por una concepción amplia del mismo. Así, ya la STS de 23 de enero de 1978 entendía: "...la dinámica comisiva típica, la que ya no queda circunscrita a medios astutos, engañosos o falaces, sino que comprende también los *modus operandi* violentos, ejercitados sobre las personas o sobre las cosas, así como los coactivos o intimidantes", y la STS de 2 de octubre de 1979 que ya manifestaba: "...sino que se logró por los procesados una alteración del precio del pan en la generalidad del territorio nacional, no conforme a derecho, utilizando como medio comisivo uno de los expresamente previstos...como es el de la violencia, pues este término ha de ser interpretado comprendiendo la doble acepción que en Derecho tiene como traducción de las *vis absoluta* y *vis compulsiva*". En similar sentido se pronunciaba GONZÁLEZ RUS que procede a reconducir el concepto de "violencia" a la utilización de fuerza física sobre personas o cosas, haciendo equivalente la violencia a la *vis physica* y la amenaza a la *vis compulsiva*<sup>7</sup>. Como puede apreciarse, la sentencia que ahora analizamos sigue esta interpretación amplia del concepto de "violencia" comprensiva de la utilización de fuerza física proyectada sobre personas o cosas, y que se plasma en el reconocimiento de este medio comisivo violento por el hecho del lanzamiento de piedras a un camión causándole desperfectos o por el hecho de rajar la rueda a un segundo camión para impedir su maniobrabilidad. No obstante, pese a que la violencia no se muestra como el medio comisivo más idóneo para intentar alterar los precios del mercado, como podemos ver en la sentencia objeto de comentario, dicho medio sí puede resultar relevante para articular la conducta delictiva<sup>8</sup>.

En relación al tipo subjetivo del art. 284 Cp., se discute en la doctrina y en la jurisprudencia si la finalidad de alterar los

---

7 Vid. GONZÁLEZ RUS, J. J., *Curso de Derecho penal español. Parte especial* (obra colectiva dirigida por M. Cobo del Rosal), vol. I, Madrid, 1996, p. 815.

8 En este mismo sentido, *vid.* STS de 2 de octubre de 1979 (Ar. 3315), Considerando 5º.

precios que habrían de resultar de la libre concurrencia constituye un elemento subjetivo del injusto<sup>9</sup>, o, por el contrario, tal finalidad se identifica con el dolo típico, sin necesidad de que se constate un ánimo específico<sup>10</sup>. En este punto, estimo que el delito que analizamos no contiene ningún elemento subjetivo del injusto, ya que al configurarse como un delito de consumación anticipada se ha renunciado a la idea de construir el injusto en torno al elemento puramente subjetivo anímico de obrar con la intención de alterar los precios. De este modo, la postura de la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria de entender que en este delito de alteración de precios se contiene un elemento subjetivo del injusto, encuentra su explicación en el seno de una concepción causalista del delito por el deseo de acomodar el ánimo de alterar los precios en el ámbito de la antijuricidad y no en el de la culpabilidad. Pero si se incluye el dolo en el tipo de injusto carece de sentido exigir un especial elemento subjetivo del injusto diferente del dolo para caracterizar la figura del art. 284 Cp., dado que el ánimo de alterar los precios de las cosas se identifica plenamente con el dolo típico<sup>11</sup>.

- 
- 9 Entendiendo que tal finalidad constituye un elemento subjetivo del injusto, *vid.* LANDECHO VELASCO, C. M./MOLINA BLÁZQUEZ, C., *Derecho penal español. Parte especial*, Madrid, 1996, p. 259; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos...*, *op. cit.*, pp. 197 y 198; ROBLEDÓ VILLAR, A., *Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Comentarios a los artículos 234 a 289 del nuevo Código penal*, Barcelona, 1997, p. 396; GONZÁLEZ RUS, J. J., *Curso de Derecho penal español...*, *op. cit.*, p. 816; y SSTs de 4 de noviembre de 1965 (Ar. 4974); 11 de junio de 1970 (Ar. 2803); 14 de mayo de 1975 (Ar. 2138); 3 de marzo de 1977 (Ar. 936); y 23 de enero de 1978 (Ar. 96).
- 10 De este parecer, *vid.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C., *Comentarios al Código penal (obra colectiva dirigida por G. Rodríguez Mourullo)*, Madrid, 1997, pp. 820 y 821; QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho penal español. Parte especial*, Barcelona, 1996, p. 593; VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Nuevo Código penal comentado*, Madrid, 1996, p. 432; y STS de 2 de octubre de 1979 (Ar. 3315).
- 11 *Vid.* BRAGE CENDÁN, S., *Los delitos de alteración de precios...*, *op. cit.*, pp. 242 y 243; y MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial...*, *op. cit.*, pp. 288 y 289.

Por lo demás, la conducta contenida en esta infracción penal es eminentemente dolosa, requiriendo el dolo el conocimiento y la voluntad referidos al uso de los medios típicos y que los mismos permiten llegar a alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia, y todo ello a conciencia de que es ilícito el indicado comportamiento. Asimismo, creo que, teniendo en cuenta la estructura típica de consumación anticipada de este delito, sólo admite el dolo directo siendo incompatible con el dolo eventual<sup>12</sup>, sin perjuicio de admitir que la finalidad de alterar los precios puede ser compatible con otros propósitos que el autor pueda albergar, *v. gr.* el ánimo de lucro.

Volviendo a la sentencia en comentario, en el Fundamento Jurídico tercero el Tribunal analiza los elementos comunes y distintivos de los delitos de coacciones (art. 172.1 Cp.) y de alteración de precios (art. 284 Cp.), concluyendo en el caso concreto que la finalidad del empleo de la violencia en el supuesto de las coacciones no posee relevancia, mientras que en el delito de alteración de precios la finalidad “ha de ser para alterar el precio de venta del mejillón, que a juicio del grupo de los acusados, era muy bajo”. Dicha finalidad, que según el Ministerio Fiscal en su recurso es palmaria al no existir otra razón para las presiones y disturbios, la deduce el Tribunal tanto de la motivación de tales actos como de la declaración de uno de los acusados al manifestar que “dijo a la gente que no vendiera bajo”, lo que viene a corroborar la necesidad de un dolo directo y la imposibilidad de admitir en esta figura delictiva el dolo eventual.

Analizados los principales aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal contenido en el art. 284 Cp., debemos ahora detenernos en los problemas concursales que se suscitan respecto a esta infracción penal a propósito de la sentencia ahora en comentario. En este punto, el Tribunal, en los Fundamentos Jurídicos segundo y tercero, viene a plantear una suerte de concurso aparente de normas penales entre los delitos de coacciones (art. 172.1 Cp.)

---

12 *Vid.* BRAGE CENDÁN, S., *Los delitos de alteración de precios...*, *op. cit.*, pp. 249 y 250.



y el delito de alteración de precios (art. 284 Cp.), que entiendo resuelve aplicando el conocido como principio de especialidad regulado en la regla 1ª del art. 8 del Cp., según el cual el precepto más específico —en este caso el art. 284 Cp. al incluir la finalidad de alterar el precio— despalaza al más genérico —aquí el art. 172.1 Cp.—. Además, como reconoce de forma expresa el Tribunal, uno de los motivos que inclina a la Sala a calificar los hechos con arreglo al tipo específico del art. 284 Cp. es el de beneficiar a los acusados, ya que la pena que dispone este precepto (prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses) es más leve que la que acompaña al art. 172.1 Cp. (prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses).

Para determinar si la sentencia en comentario ha dado una solución acertada a la problemática concursal antes referida, debemos ocuparnos, aunque sea de forma parcial, de las relaciones concursales de la norma contenida en el art. 284 Cp. que, como ha llegado a sostener algún sector de la doctrina, presentan una notable complejidad<sup>13</sup>. En primer lugar, debemos constatar como novedad del mencionado precepto el expreso reconocimiento que en su inciso final hace al concurso de delitos, al decir “sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderles por otros delitos cometidos”, reconocimiento que, por otro lado, no se efectuaba en el anterior y derogado art. 540 Cp. No obstante, coincido con otros autores a la hora de reconocer la innecesariedad de semejante cláusula, aunque pueda ostentar una cierta función motivadora, dada la benignidad de las penas previstas por esta disposición<sup>14</sup>. Por lo demás, este genérico reconocimiento del concurso de delitos resolvió una polémica cuestión que había sido discutida por la doctrina durante la vigencia del anterior art. 540 Cp., relativa al tratamiento de los medios comisivos mencionados por la norma

---

13 Cfr. MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., p. 198.

14 Ya en relación a los anteriores delitos de maquinaciones de los arts. 539 y 540 Cp., BOIX REIG, J., *Derecho penal. Parte especial*, Valencia, 1993, p. 984, destacaba el carácter superfluo de semejante cláusula concursal, presente en el primero de los mencionados preceptos y ausente en el segundo de ellos.

cuando éstos son por sí mismos constitutivos de otros delitos. En este sentido, respecto al antiguo art. 540 Cp., que como ya hemos dicho no contemplaba cláusula concursal alguna, un sector de la doctrina sostenía que el desvalor de los medios comisivos empleados se comprendía ya en el desvalor global de las maquinaciones y en el juicio de reproche que expresaba la pena prevista por tal precepto. Por ello, los partidarios de tal entendimiento invocaban el denominado “principio de inherencia”, que suponía una excepción al régimen establecido en el entonces art. 71 Cp. que regulaba el concurso medial-ideal de delitos, para impedir el castigo, por la vía del concurso, de unos hechos ya contemplados y castigados por el propio art. 540 Cp. El argumento principal en apoyo de esta postura, radicaba en la omisión en la norma de una mención expresa a favor del concurso de delitos, como *a contrario sensu* acontecía en el anterior art. 539 Cp. al proclamar en su inciso final “sin perjuicio de la sanción correspondiente a la amenaza u otros medios que emplearen”<sup>15</sup>. De este modo, según un sector de la doctrina, no cabía la posibilidad de apreciar un concurso de delitos entre el de maquinaciones (art. 540 Cp. derogado) y el de coacciones (art. 496 Cp. derogado), dado que la violencia con la específica finalidad de alterar los precios ya estaba prevista en el art. 540 Cp. Sin embargo, si como consecuencia de la violencia ejercida se causasen lesiones, este sector doctrinal entendía que debería estimarse un concurso de delitos entre éstas y la maquinación para alterar el precio de las cosas<sup>16</sup>.

Por otra parte, una postura intermedia era la sostenida por otro sector doctrinal que entendía que los medios comisivos delictivos no generaban, en principio, la aplicación del concurso ideal-medial previsto en el anterior art. 71 Cp., con la salvedad de que si la pena establecida para el delito que se configuraba como medio comisivo fuese igual o superior a la dispuesta por el art. 540 Cp., entonces sí habría que aplicar el mencionado art.

---

15 Vid. GONZÁLEZ RUS, J. J., *Los intereses económicos de los consumidores. Protección penal*, Madrid, 1986, p. 232.

16 Vid. RODRÍGUEZ DEVESA, J. M./SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho penal español. Parte especial*, Madrid, 1995, p. 555.

71 Cp. En este último caso, para los partidarios de esta postura la aplicación del “principio de inherencia” significaba un injustificado privilegio para quienes actuaban con el ánimo de alterar los precios de las cosas<sup>17</sup>.

Finalmente, otro sector de la doctrina, lejos de establecer diferencias, propugnaba la aplicación siempre del art. 71 Cp. cuando los medios comisivos empleados fuesen *per se* constitutivos de delito, al entender que se estaría ante un concurso medial-ideal de delitos. Para los partidarios, pues, de esta posición no servía como argumento en contra la importante diferencia de penas establecida en los arts. 539 y 540 Cp., cuestión político-criminal que no afectaría a la problemática concursal. Ni tampoco el hecho de que el art. 539 Cp. previese con carácter expreso una cláusula concursal y no el art. 540 Cp., cláusula que consideraban superflua y cuya inexistencia no impediría la apreciación del concurso de delitos<sup>18</sup>.

Con la entrada en vigor del nuevo art. 284 Cp., la práctica totalidad de la doctrina, a la que nos sumamos, se inclina por la solución de entender que existirá siempre un concurso medial de delitos, regulado en el art. 77.1 Cp., cuando los medios comisivos utilizados sean por sí mismos constitutivos de delito, con independencia de la gravedad de los mismos<sup>19</sup>. Esta solución, que

---

17 Vid. QUINTERO OLIVARES, G., “Maquinaciones para alterar el precio de las cosas”, en Nueva Enciclopedia Jurídica, 1974, t. XV, pp. 847 y 848; y GARCÍA-PABLOS, A., “Sobre la figura del delito de maquinaciones para alterar los precios naturales de las cosas”, en Cuadernos de Política Criminal, 1981, nº 14, pp. 242 y 243. Este último autor, ponía como ejemplo en el que debía apreciarse el concurso ideal-medial del art. 71 Cp., cuando el delito de maquinaciones del art. 540 Cp. concurría con las coacciones del art. 496 bis Cp., sancionadas con prisión mayor.

18 Así, vid. BOIX REIG, J., *ibidem*; y TERRADILLOS BASOCO, J., *Derecho penal de la empresa*, Madrid, 1995, p. 179.

19 Vid. CARBONELL MATEU, J. C., *Derecho penal. Parte especial*, Valencia, 1999, p. 527; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico...*, *op. cit.*, p. 291; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos...*, *op. cit.*, p. 199; ROBLEDO VILLAR, A., *ibidem*; y SUÁREZ GONZÁLEZ, C., *ibidem*.

debería ser igualmente acogida aun en el supuesto de no existir un reconocimiento expreso del concurso de delitos, está plenamente justificada en el caso del delito contenido en el art. 284 Cp., puesto que dicha infracción se sanciona con una penalidad mucho menos severa que la del anterior y derogado art. 540 Cp.<sup>20</sup> De este modo, podría darse un concurso medial entre el delito de alteración de precios del art. 284 Cp. y el delito de amenazas, recogido en los arts. 169 y ss. Cp., así como también podría concurrir con el delito de coacciones del art. 172.1 Cp., con las lesiones de los arts. 147 y ss. Cp. o con los daños de los arts. 263 y ss. Cp., cuando el medio comisivo utilizado fuese la violencia, e incluso podría apreciarse este tipo de concurso con el delito de estafa del art. 248 Cp., cuando el perjuicio patrimonial, ocasionado a través del uso del engaño, se emplease como un medio dirigido a la alteración de los precios<sup>21</sup>. No obstante, respecto a esta última infracción, lo normal será que el perjuicio patrimonial aparezca como un efecto, como una consecuencia de la alteración de los precios, debiéndose apreciar un concurso ideal de delitos, dado que a través de una sola conducta se infringen dos preceptos penales (arts. 248 y 284 Cp.) con bienes jurídicos distintos, si bien la solución a este tipo de concurso es la misma que en el supuesto de concurso medial de delitos, puesto que debe aplicarse el art. 77.1 Cp.<sup>22</sup>

---

20 Vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico...*, op. cit., pp. 290 y 291, quien pone de manifiesto como se ha pasado de una pena conjunta de prisión menor y multa de 100.000 a 5.000.000 de pts. del anterior art. 540 Cp., a una pena alternativa de prisión (de seis meses a sólo dos años) o multa (de doce a veinticuatro meses) del art. 284 Cp.

21 Cfr. GARCÍA-PABLOS, A., "Sobre la figura del delito de maquinaciones...", op. cit., p. 243; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *ibidem*; ROBLEDO VILLAR, A., *ibidem*; y SUÁREZ GONZÁLEZ, C., *ibidem*.

22 Vid. CARBONELL MATEU, J. C., *ibidem*; GONZÁLEZ RUS, J. J., *ibidem*; y MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico...*, op. cit., p. 291. También la jurisprudencia, con anterioridad a la entrada en vigor del Cp. de 1995, admitía la posibilidad de apreciar un concurso de delitos entre las figuras de maquinaciones para alterar el precio de las cosas del art. 540 (actual 284 Cp.) y la de estafa del art. 528 (actual 248 Cp.). En este sentido, la STS de 2 de octubre de 1979 (Ar. 3315), en su considerando 5º, decía: "...por lo que no puede dejar de calificarse como constitutivo de maquinación el sinuoso

Tras lo expuesto, sólo cabe poner de manifiesto el erróneo proceder de la sentencia en comentario al apreciar un concurso aparente de normas penales entre el art. 284 Cp. y el art. 172.1 Cp., resuelto, en virtud de la aplicación del principio de especialidad (regla 1ª del art. 8 Cp.), en favor de la apreciación de un único delito de alteración de precios. En primer lugar, porque no puede sostenerse que estemos en presencia de un concurso aparente de normas penales, habida cuenta de la divergencia de bienes jurídicos tutelados en ambas infracciones penales (libertad de actuación en el art. 172 Cp., frente a la libre concurrencia en cuanto que mecanismo para la determinación de los precios en nuestro sistema económico en el art. 284 Cp.). Y, en segundo lugar, porque, como se ha expuesto más arriba, la lógica admisión de un concurso medial-ideal de delitos con las infracciones a las que haya podido dar lugar el empleo de los medios comisivos mencionados en el art. 284 Cp., impide un injustificado privilegio para quienes actúan con el ánimo de alterar los precios de las cosas; injustificado privilegio que, paradójicamente, es pretendido por la sentencia en comentario cuando en su Fundamento Jurídico tercero de forma expresa reconoce que: "...Hay además otro motivo que inclina a la Sala por calificar los actos por este tipo específico, y es el de beneficiar en su caso a los acusados, ya que la pena que señala el tipo del art. 284 (prisión de 6 meses a 2 años o multa de 6 a 18 meses) es más leve que la que acompaña al art. 172.1 (prisión de 6 meses a 3 años o multa de 6 a 24 meses)".

---

procedimiento utilizado por los procesados al haber logrado una alteración de los precios creando la falsa apariencia de que éstos eran mantenidos cuando en realidad habían sido elevados en un 30% por el indirecto y astuto medio de disminuir el peso, dando lugar con ello a que, posteriormente, al realizar la venta del pan faltar de peso, se cometieran multitud de actos de la naturaleza de los constitutivos de la estafa prevista en el art. 528 del C.P.". Del mismo modo, la STS de 26 de octubre de 1988 (Ar. 8397), en el Fundamento de Derecho 4º, manifestaba: "...porque si el delito de los arts. 540 y 541 está previsto para proteger una determinada política de precios, bien a través del principio de la libre concurrencia o del principio del control administrativo, es obvio que en la medida que se lesione el patrimonio individual, puede existir un concurso entre el delito de maquinación fraudulenta —delito de actividad— y el de estafa".

Semejante proceder supone desconocer la expresa previsión que, aunque innecesaria, se contiene en el inciso final del propio art. 284 Cp. al afirmar: "... sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderles por otros delitos cometidos", así como ignorar la posición actual de la doctrina mayoritaria en este tema en concreto<sup>23</sup>. Así, lo correcto hubiera sido el apreciar un concurso medial de delitos entre el delito de coacciones del art. 172.1 Cp. y el delito de alteración de precios del art. 284 Cp.; concurso medial que, en virtud de lo preceptuado en el art. 77.2 Cp., se resolvería aplicando en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Lo que determinaría la aplicación de la pena prevista para el delito de coacciones en el art. 172.1 Cp., por ser la más grave, en su mitad superior, esto es, de optar el Tribunal por la imposición de la pena de prisión, ésta oscilaría entre un año y nueve meses a tres años, y, caso de optar por la pena de multa, ésta oscilaría entre los quince y los veinticuatro meses. Así pues, dado que la sentencia en comentario optó por la imposición de una pena privativa de libertad, al estimar que de los distintos medios comisivos que prevé el tipo del art. 284 Cp. el de la violencia es el más reprobable, condenando a los autores por el delito de alteración de precios a penas de diez, siete y seis meses de prisión, benefició de forma injustificada a los mismos, ya que, de otro modo, en ningún caso hubiera podido imponer una pena privativa de libertad inferior al año y nueve meses a cada uno de los autores.

---

23 Posicionándose también en contra de la doctrina mayoritaria, *vid.* GONZÁLEZ RUS, J. J., *Curso de Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 816, para quien no cabe la posibilidad de apreciar un concurso con las coacciones, dado que, según su parecer, la violencia es un medio comisivo del delito de alteración de precios que queda consumida por él.